

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted que en el presente proceso se encuentra pendiente, el estudio de reforma a la demanda de fecha 15 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que la demandada CASTRO TCHERASSI SA; fue notificada el día 26 de octubre de 2023, a las 16:16:08 con certificación de ACUSE DE RECIBO por parte del destinatario realizado el día 27 de Octubre de 2023 a las 19:57:09 y APERTURA DE LA NOTIFICACION el día 27 de octubre del 2023 a las 19:57: 09, quien hasta la fecha no ha presentado contestación de demanda, sírvase proveer, 11 de enero 2024.

La secretaria,

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla 11 de enero del 2024

RADICACION: No. 080013105008**20230021300**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALEJANDRO PALOMINO MORALES
DEMANDADO: CASTRO TCHERASSI S.A.

Con apoyo en el informe secretarial se tiene que la parte actora presenta a través de su apoderada judicial reforma a la demanda, modificando su escrito inicial en lo que tiene que ver con los hechos y pretensiones de la demanda.

Esta actuación se encuentra regulada en el artículo 28 del CPT Y SS en donde se menciona:

ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.*

El auto que admite la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto ad misorio de la demanda.

Y por haber sido presentada en término, se **ADMITE** la reforma a la demanda, otorgándose el término de traslado por cinco (5) días a la demandada CASTRO TCHERASSI S.A; para su conocimiento y defensa.

Ahora bien, examinado el expediente se verifica memorial, a través del cual, el **Dr. SALVADOR ESTARITA MARRUGO**, con TP No. 111.086, apoderado del demandante, otorgo paz y salvo por gestión profesional de abogado.

De lo anterior el Código General del Proceso, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. Terminación del Poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

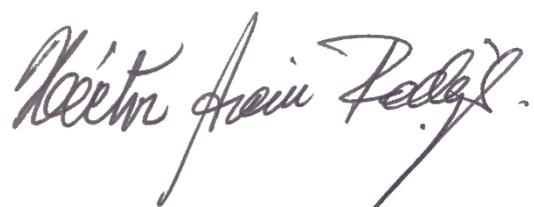
Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

De acuerdo a la norma en mención, y cumpliendo los requisitos de la terminación, artículo 76 del C.G.P, se accederá a la terminación de poder del **Dr. SALVADOR ESTARITA MARRUGO**, con TP No. 111.086, apoderado del demandante.

A la par, se observa en el expediente, fue allegado poder por parte de la **Dra. ANGELICA MARIA SARA IBÁÑEZ**; con TP No. 76.832 del C. S. de la

J, por lo que se le reconoce personerías jurídicas para actuar a favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ**